

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Caracas febrero 12 de 1869, 5° y 10°
—Ejecutese.—*Guillermo Tell Villegas.*—*Mateo Guerra Marcano.*—*Domingo Monagas.*—*Nicanor Borges.*—*Antonio Parejo.*

1665

DECRETO de 23 de febrero de 1869 declarando vigente la Constitución de 1864 Número 1423 en virtud del artículo 4° de la resolución legislativa N° 1654, y derogando el decreto de junio de 1863 N° 1637.

(Insubsistente por el N° 1714)

GUILLERMO TELL VILLEGAS, Segundo Designado en ejercicio de la Presidencia de la República, de acuerdo con el artículo 4° de la Resolución legislativa de 12 de los corrientes decreto.

Art. 1° Se declara vigente en todas sus partes la Constitución federal de 1864.

Art. 2° Queda derogado el decreto ejecutivo de 30 de junio de 1868 sobre la materia.

Art. 3° El Ministro de lo Interior y Justicia queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas á 23 de febrero de 1869, 5° de la Ley y 11° de la Federación.—*Guillermo Tell Villegas.*—El Ministro de lo Interior y Justicia, *León Lamedá.*

1656

DECRETO de 24 de febrero de 1869 permitiendo el establecimiento de un Seminario en el antiguo edificio del extinguido convento de San Francisco en la ciudad de Coro.

(Insubsistente por el N° 1714)

GUILLERMO TELL VILLEGAS, Segundo Designado Encargado de la Presidencia de la República: Vista la solicitud elevada por el Ilustrísimo señor Obispo de Coro, pidiendo se destine el edificio del antiguo convento de San Francisco de la capital de aquel Estado con sus pequeñas rentas para el establecimiento de un Seminario, en que reciban instrucción los jóvenes dedicados á la carrera de la Iglesia: Visto el expediente favorable del Presidente del mismo Estado, en que apoyando aquella solicitud recomienda con instancia la expedición de la medida y considerando: 1° Que

aquel edificio reedificado últimamente por orden del Ejecutivo Nacional, y con fondos del Tesoro público, no tiene hoy ninguna aplicación por no existir el Colegio nacional, ni esperanza de restablecerlos por falta de fondo para su sostenimiento: 2° Que por el artículo segundo de la ley de Colombia de 28 de julio de 1821, declarada vigente por la de 23 febrero de 1837, los edificios de los conventos suprimidos deben ser destinados con preferencia por el Gobierno para colegios, casas de educación y otros objetos de beneficencia pública: 3° Que por el artículo 5° de la misma ley, toca al Ejecutivo dar cumplimiento á ella de acuerdo con los ordinarios eclesiásticos: 4° Que es útil á la moral y la conveniencia pública la formación de un clero ilustrado bajo la dirección de un Prelado y en el correspondiente instituto de enseñanza: 5° Que en las clases allí establecidas, pueden muy bien concurrir á instruirse otros jóvenes que no tengan el carácter de semiuaristas, decreto:

Art. 1° Se permite, en el antiguo edificio del extinguido convento de San Francisco existente en la ciudad de Coro, el establecimiento de un Seminario bajo la dirección é inmediata inspección del Prelado de aquella diócesis.

Art. 2° Esta concesión durará por el tiempo que se necesite para el restablecimiento del Colegio Nacional, luego que cuente con las rentas para ello, á no ser que ambos institutos puedan coexistir en él, por tener la capacidad suficiente.

Art. 3° Mientras el Colegio no se reinstale, de conformidad con el artículo anterior las rentas destinadas á él por el decreto ejecutivo de 28 de noviembre de 1833, se aplicarán al sostenimiento del Seminario, debiendo con ellas dotarse clases á que puedan concurrir los alumnos no dedicados al servicio de los altares.

Art. 4° El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de este decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado: firmado de mi mano: sellado con el sello del Poder Ejecutivo y refrendado por el Ministro de Estado en el despacho de Fomento, en Caracas, á 24 de febrero de 1869, año 5° de la Ley y